

Las Diputaciones en la encrucijada

JULIA SEVILLA MERINO

Letrada de les Corts. Profesora Honoraria de la Universitat de València

CRISTINA PÉREZ PÉREZ

Doctoranda en estudios de género. Institut Universitari d'Estudis de la Dona

Resumen

Este artículo persigue dos objetivos: por una parte, a través de un análisis político del discurso, recorrer la tramitación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres, para perfilar cuales fueron las claves ideológicas que sustentaron las posiciones en torno a la articulación del principio de participación equilibrada en las listas electorales. Y por otra comprobar cómo trascienden los discursos cuando la única norma que rige es la voluntad.

Para ello hemos tomado como objeto de análisis la composición de los órganos que rigen la Diputaciones Provinciales, en los que la presencia de mujeres y hombres queda al arbitrio de los partidos políticos, ya que no fue objeto de regulación por parte de la LOIMH. De esta forma nos hemos fijado en los avatares de esta institución, cuestionada a lo largo de su existencia, y cuyo sistema de elección potencia la presencia del partido político que obtiene mejores resultados en las elecciones municipales.

Resum

Aquest article persegueix dos objectius: d'una banda, a través d'una anàlisi política del discurs, recórrer la tramitació de la Llei orgànica 3/2007, de 22 de març, per a la igualtat efectiva de dones i homes, per a perfilar quines van ser les claus ideològiques que van sustentar les posicions entorn de l'articulació del principi de participació equilibrada en les llistes electorals. I per una altra, comprovar com transcendeixen els discursos quan l'única norma que regeix és la voluntat.

Per això hem pres com a objecte d'anàlisi la composició dels òrgans que regeixen les diputacions provincials, en els quals la presència de dones i homes queda a l'arbitri dels partits polítics, ja que no va ser objecte de regulació per part de la LOIMH. D'aquesta manera ens hem fixat en els avatars d'aquesta institució, qüestionada al llarg de la seua existència, i el sistema d'elecció de la qual potencia la presència del partit polític que obté millors resultats en les eleccions municipals.

Sumario

- I. Introducción
- II. Metodología
- III. El análisis
 - 1. Despolitizando el debate
 - 2. El núcleo de la oposición
- IV. Diputaciones e igualdad
- V. Donde no hay obligación, no hay devoción
- VI. Conclusiones
- VII. Bibliografía

I. Introducción¹

El origen de este trabajo se halla en la exposición realizada en el seno de unas jornadas sobre «Los partidos políticos ante el reto de la igualdad: programas e imagen» celebradas en la Facultad de Derecho de la Universitat de València en 2012, en las que nos planteábamos ¿qué sucede con la igualdad en la representación (art. 23 CE), en aquellos espacios de poder a los que se accede por listas presentadas por los partidos políticos pero que no han sido incluidos en la reforma de la Ley Orgánica de Régimen Electoral general?. Nos referimos a las Diputaciones como órganos de gobierno de las provincias.

Configurados mediante elecciones de segundo grado, título V de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante LOREG), la obligatoriedad de la presencia equilibrada² en la composición de dichos órganos de gobierno no fue incluida en la Disposición Adicional 2.^a de la Ley Orgánica. 3/2007, de 22 de marzo para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres (en adelante LOIMH) que regula la composición equilibrada de ambos sexos en las elecciones generales y municipales, o lo que es lo mismo, el derecho a la participación política de la ciudadanía en condiciones de igualdad.

Tal y como se señala en este precepto, las candidaturas «deberán tener una composición equilibrada»³ como también define la Disposición Adicional 1.^a de la LOI, «A los efectos de esta Ley, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el 60% ni sean menos del 40%.» Estos porcentajes se aplican a «las listas de candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales, miembros de los consejos y cabildos insulares, diputados al Parlamento Europeo [...] del Senado cuando se agrupen en listas.» Como se lee en el precepto lo que se garantiza en la D.A. 2.^a es la composición mínima del 40% para cada uno de los sexos.

Se precisa, además, que esta proporción mínima del 40% se computara por tramos de 5 puestos y que cuando «el último tramo de lista no alcance los 5 puestos, la referida proporción de mujeres y hombres sea lo más cercana posible al equilibrio numérico.»

A simple vista se aprecian las cautelas que la reforma propone. Excluidas las llamadas «listas cremallera», suponemos por mor del consenso, lo que la LOIMH trata es de cuidar que se cumpla la finalidad en este punto que es garantizar la presencia de mujeres en las Asambleas Legislativas en un porcentaje mínimo y evitar se repita la experiencia de los primeros acuerdos internos de algún partido al imponer el 25% de mujeres en la listas y ubicarlas al final con el resultado previsible. En este caso que analizamos ha sucedido algo parecido: a las mujeres, por regla general, se les reserva el 40% de las candidaturas con lo que fácilmente pierden puestos en la adjudicación de escaños y pocas listas son encabezadas por una mujer.

1 Agradecemos a los servicios de biblioteca y documentación de les Corts, su colaboración en este artículo.

2 El término “presencia” equilibrada aparece por primera vez en documentos oficiales españoles en las leyes de igualdad. Son especialmente las leyes autonómicas de Castilla la Mancha, País Vasco y Baleares las que primero incorporan este término al referirse a la composición de órganos para los que, de una forma más o menos imperativa, se predica la presencia equilibrada de hombres y mujeres. Mas tarde el texto de la LOIMH lo concretará porcentualmente incluyéndolo en parte de su articulado. Su presencia, valga la redundancia, en documentos y textos legales provoca más aceptación o menos rechazo que sus equivalentes «paridad y democracia paritaria». Quizá la razón estribe en que estos últimos protagonizaron las demandas de participación de las mujeres en las esferas de poder, especialmente en Francia y España, que fue utilizado en la Declaración de Atenas y, sobretudo, que pretendía deducirse del principio democrático cuestionando su interpretación.

3 Expresión por la que se optó en lugar del hablar de paridad

Esta aceptación de la LOIMH se asemeja para muchos a la «trágala» con la que Fernando VII acogió la Constitución de 1812. En este caso, la medida concitó el consenso de todas las fuerzas políticas, con excepción del Partido Popular, por lo que pensamos sería imposible una vuelta atrás. Lo que decimos aparece demostrado en el estudio realizado por la Red Feminista de Derecho Constitucional sobre las cuatro últimas consultas electorales en las que casi todas las formaciones políticas priman la presencia de los «compañeros de toda la vida» y dejan para las mujeres el 40% (Sevilla, 2010). Como aparece demostrado en el cuadro siguiente, en el que solamente el partido UPyD alcanza el 40%. Se trata del único partido en el que la lista al congreso por Madrid aparece encabezada por una mujer.

X Legislatura (2011-2015)					
	Total	Hombres		Mujeres	
GP Popular	185	118	62,16%	67	36,22%
GP Socialista	110	67	60,91%	43	39,09%
GP Catalán	16	11	68,75%	5	31,25%
GP IU-EUIA, CHA: La Izquierda Plural	11	8	72,73%	3	27,27%
GP Unión, Progreso y Democracia	5	3	60,00%	2	40,00%
GP Vasco (EAJ-PNV)	5	4	80,00%	1	20,00%
GP Mixto	350	224	64,00%	126	36,00%

Fuente:⁴ Corts Valencianes (2012)

Como se deduce, los partidos políticos, sus dirigentes, no piensan que la presencia de mujeres en los órganos de representación sea un derecho que les corresponde por formar parte de la Nación y que los partidos políticos «como instrumentos fundamentales para la participación política» (art.6 CE) deberían sentirse implicados en que esta participación se ejerciese teniendo en cuenta la real aplicación de las condiciones de igualdad y la fidelidad a los derechos constitucionales de los artículos 9.2, 14 y 23.

De esta forma, los partidos políticos se han acogido a la literalidad de la LOIMH olvidando, incluso, que PSOE e Izquierda Unida habían incorporado a sus Estatutos la paridad en la composición de las candidaturas antes de que esta norma fuese aprobada. De hecho, la adopción de esta medida de control interno produjo, por una parte, el llamado efecto contagio en todas las formaciones políticas con la consiguiente implementación de la presencia de diputadas en los órganos legislativos hasta tal punto que llegamos a situarnos en el grupo de Estados europeos con mayor porcentaje de mujeres en las Cámaras legislativas.

⁴ Esta estadística forma parte de las realizadas en 2012 por Jaume Molins, de los servicios jurídicos de les Corts.

II. Metodología

A lo largo de este artículo vamos a analizar la composición de las Diputaciones Provinciales⁵ teniendo en cuenta la proporción de diputados y diputadas. Lo haremos tomando como referencia la formulación de presencia equilibrada de hombres y mujeres en las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda LOIMH. Esto nos permitirá ver hasta dónde llega la influencia real de este cambio normativo cuando se desciende del escalón obligatorio de las elecciones directas reguladas por la Ley. ¿Qué pasa entonces con la igualdad? ¿La vemos como un derecho?

Utilizaremos los datos disponibles en las páginas web de las propias Diputaciones Provinciales, que ofrecen la información de composición de sus plenos derivados de la elección de segundo grado, ya que el cuerpo electoral está formado por los concejales.

Pero lo que simplemente sería un análisis descriptivo se verá complementado con un análisis del discurso de las posturas que los distintos grupos parlamentarios enarbolaron en su día durante la tramitación de la Ley de Igualdad. Para ello, vamos a tomar cuatro sesiones en las que se debatía la formulación de lo que terminó por constituir las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda de la Ley Orgánica.⁶

La forma de abordar el análisis de estas manifestaciones será a partir de un análisis político del discurso que se basa en el concepto que desarrolló Michel Foucault (1970), conectándolo con sus investigaciones sobre el poder. Este enfoque entiende el discurso dentro de un entramado de relaciones de poder, una asociación de prácticas discursivas y no discursivas que no son sólo procesos mentales, sino que forman el tejido social, asociándose, contraponiéndose, limitándose...

Como nos recuerda Rosa María Rodríguez (1999) las prácticas discursivas son las que permiten analizar los sistemas de pensamiento, definen la legitimidad del sujeto de conocimiento, delimitan el objeto y las normas de producción de conceptos y teorías. Pero estas prácticas no rigen exclusivamente la ordenación de enunciados sino que son propiciadas por y propician a su vez formas de transmisión, instituciones específicas, comportamientos deseados, estereotipos, entramados materiales de distribución de fuerzas, campos de visibilidad...

5 Nótese que vamos a analizar las diputaciones Provinciales Españolas sin tener en cuenta los territorios históricos ni los cabildos insulares.

6 Concretamente, hemos tomado los textos del Diario de Sesiones que reproducen los siguientes debates:

– De la Comisión Mixta de Congreso y Senado de los Derechos de la Mujer y de la Igualdad de oportunidades, las que tuvieron lugar en la sesión número 15. Martes, 3 de octubre de 2006 y sesión número 18. Miércoles 25

de octubre de 2006. Aparecerán mencionadas como sesión 1 y 2 respectivamente.

– De la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales del Congreso de los Diputados, la sesión número 51. Martes, 12 de diciembre de 2006. Aparecerá mencionada como sesión 3.

– Por último, del Pleno del Congreso de los Diputados, la sesión plenaria número 222. Jueves, 15 de marzo de 2007. Fue esta la sesión en la que se aprobó definitivamente el Proyecto de Ley Orgánica. Aparecerá en el texto como sesión 4.

El discurso es un acontecimiento político a través del que el poder se transmite y orienta. Surge en contra de algo, a favor de algo o en respuesta de algo. Lo que marca la diferencia y caracteriza los enfrentamientos discursivos es la posición ocupada por cada uno de los adversarios. El sujeto que enuncia este discurso en Foucault es un lugar determinado, pero vacío: cualquiera puede ocuparlo pero desde una posición determinada.

Dicho de otro modo, no podemos concebir una realidad como independiente y externa a los sujetos y las prácticas discursivas y no discursivas. No podemos descuidar la dimensión de la performatividad, porque los discursos producen efectos. Y esta dimensión performativa no se debe al poder de las palabras por sí mismas, sino a su portavoz, a las condiciones y posiciones sociales de producción del discurso. De esta forma se contempla un discurso que es, simultáneamente, efecto de una serie de acciones y desencadenante de otra serie de acciones.

Esto es lo que hace que hablemos de un análisis «político» del discurso. Trascendiendo del análisis estrictamente lingüístico y teniendo en cuenta el contexto y el lugar del que surgen estos discursos. Quién los pronuncia. Qué ideologías o racionalidades políticas lo sustentan y qué papel juegan en la relación de poder o la lucha con su discurso antagónico.

Para ello, llevaremos a cabo un proceso en tres partes: comenzando por acotar los discursos analizados, es decir, la nominación, construiremos los ejes que les dan un sentido, acudiendo a las ideologías o racionalidades políticas que los sustentan, o lo que es lo mismo, la configuración simbólica, para finalmente, establecer los criterios de ordenación y jerarquización de esos ejes de sentido construidos en lo que constituye la valoración simbólica.

III. El análisis

Uno de los aspectos más controvertidos de la LOIMH, si no el más, fue la regulación de la presencia de hombres y mujeres en los espacios de poder: listas electorales y consejos de administración (art. 75). Aspecto que entronca con la clásica contraposición de liberalismo contra medidas de acción positiva y que quedó finalmente recogido en el texto en las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda de la LOIMH. Cabe mencionar en este punto, que son medidas articuladas por la LOIMH, entre muchos otros mecanismos, con el objetivo final de la consecución de lo que en su exposición de motivos consagra como «El derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo» vinculado a los artículos 9.2 y 14 CE y como «un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos» como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de Naciones Unidas o las Conferencias de Nairobi o Pekín.

Desde esta perspectiva diferenciamos, por una parte la ideología liberal que establece los derechos en abstracto para un sujeto aparentemente neutro, pero que se corresponde con varón, con medios económicos, blanco, etc. El liberalismo considera abstractamente a todos como iguales ante la ley, es decir, que construye una identidad homogénea garantizada por el espacio público del derecho y que deja las diferencias invisibilizadas (Monereo, 2007). Y por otra, las Declaraciones de Derechos y el Constitucionalismo moderno que define la discriminación y proyecta medidas para combatirla.

Las Constituciones y todos los textos que definen los derechos introducen, junto a la igualdad, la prohibición de discriminación por las causas que se consideran susceptibles de provocarla. Una de ellas es el sexo. Con frecuencia hemos criticado esta inclusión tanto porque el sexo discriminado es el femenino, o sea las mujeres, como por el hecho de no haber tenido en cuenta la existencia de dos sujetos constitucionales. Este inicial fallo conceptual ha tenido como consecuencia que cualquier medida adoptada para restablecer el derecho a la igualdad fundada en el sexo, ha podido ser cuestionada sobre la base de esta prohibición y haya tenido que demostrar que se ajusta a los parámetros definidos por la jurisprudencia recogidos, entre otros en la Sentencia 222/1992 el TC: «las diferenciaciones normativas habrán de mostrar en primer lugar un fin discernible y legítimo, tendrán que articularse además en términos no inconsistentes con tal finalidad y deberán, por último, no incurrir en desproporciones manifiestas a la hora de atribuir a los diferentes grupos y categorías derechos, obligaciones o cualesquiera otras situaciones jurídicas subjetivas.»

Las llamadas «acciones positivas» nacieron como instrumento para atacar la supuesta neutralidad de las sociedades liberales. La expresión, surgida en EE.UU. en 1935, se utilizó para designar a una serie de programas dirigidos a grupos desfavorecidos con el objetivo de su equiparación social. Lo que se buscaba con ellos era, o bien erradicar las causas de estas desventajas, o bien llegar a un equilibrio de las funciones que el colectivo cumple en la sociedad, o beneficiarlo directamente como compensación ante una discriminación histórica. (Terrón, 2004).

La idoneidad de las acciones positivas como políticas públicas en mayor o menor medida intervencionistas, en lo que a igualdad de género se refiere, choca contra las posturas liberales que abogan por la superación del Estado del Bienestar. La justificación de esta postura no puede entenderse sin una aproximación a su origen.

Podemos encontrar los orígenes de esta racionalidad política en la democracia moderna que se conceptualizó en occidente desde el siglo XVIII y que se define como el modo de organización social y política que defiende los mismos derechos formales para todos los individuos, que se basa en la igualdad de todos los sujetos ante la ley y en la imparcialidad de la misma con todos y cada uno de los ciudadanos. El objetivo

es excluir la arbitrariedad del Estado respecto a los que son definidos como iguales (Cobo, 2002).

La controversia acerca de la presencia equilibrada introducida por la LOIMH queda patente cuando acudimos a los Diarios de Sesiones. En las intervenciones de las y los representantes de los diferentes grupos se manifiestan claramente dos posiciones encontradas a favor y en contra de la medida que permanecen fijas en la línea defendida por cada partido en todo el proceso legislativo. Un análisis político del discurso de las intervenciones recogidas en estos Diarios nos permitirá identificar los dos polos de estas oposiciones, a la vez que dar cuenta de las dinámicas que se producen entre ellas.

En concreto, hemos clasificado las oposiciones teniendo en cuenta las argumentaciones de las posturas de los dos discursos. Así, hablamos de dos ejes en los que discurre la contraposición de los discursos: un primer eje nos habla de la «despolitización» del debate, o la pretensión de quitar importancia al debate como mecanismo para desactivar la medida de acción positiva. El segundo de los ejes, que hemos bautizado como el «núcleo de la oposición» es en el que se desarrollan los argumentos claves que fundamentan las posturas. Podemos visualizar esta clasificación en el cuadro que sigue:

Discurso liberal	Discurso de la igualdad como derecho
Despolitizando el debate	
Irrelevancia	Relevancia
Elitismo	Justicia Social
Ausencia de necesidad e ineficacia	Edicacia y necesidad
«Cuota»	«Composición equilibrada»
Núcleo del debate	
Individualismo	Intervencionismo
Igualdad formal en la constitución	Igualdad efectiva en la constitución
Políticas de incentivos	Acción positiva
Meritocracia	Igualdad real

1. Despolitizando el debate

Irrelevancia vs. relevancia de la medida

La primera oposición que trataremos desarrolla un discurso sobre la importancia de la medida. Mientras los opositores a la paridad, o liberales tratan de restar importancia al equilibrio en la composición de las listas electorales, sus partidarios articulan este discurso que confiere toda la importancia de los símbolos a la paridad.

A lo largo de los debates en las sesiones, podemos apreciar diversas formas de «despolitizar el discurso». Para empezar, se aprecia un interés por restarle importancia al tema de la paridad, por desactivar el discurso paritario haciendo hincapié en otros ele-

mentos que el discurso liberal califica de «más importantes». El objetivo es restar relevancia a las medidas de acción positiva e intentar abrir así la posibilidad de legislar bajo distintos parámetros.

Se sostiene por ejemplo, que existen instrumentos más importantes para acabar con la discriminación

«[...] más allá de aspectos emblemáticos, como la presencia de mujeres en consejos de administración de grandes empresas o en listas electorales, lo que realmente afecta al mayor número de ciudadanas son todos los aspectos relacionados con la conciliación, desde la necesidad de implicar a los hombres en ella hasta aquellas otras medidas necesarias para que hombres y mujeres puedan tener hijos.»

Mercé Pigem i Palmés. Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió. Sesión 3.

Como vemos, la diputada de Convergència i Unió alude a la conciliación, contraponiéndola a lo que califica de «aspectos emblemáticos», restando importancia a la paridad en favor de otros aspectos de la legislación por la igualdad.

«Señorías, se lo hemos dicho durante todo el trámite parlamentario: esta no es la ley que necesitamos las mujeres, esta es una ley hecha a medida del Partido Socialista; es una ley de paridad para las élites, basada en una trasnochada política centrada en la paridad, en la imposición de porcentajes en las empresas y en las listas electorales, que choca frontalmente con el modelo de igualdad del Partido Popular, que se basa en la mejora de la conciliación y en la corresponsabilidad.»

Susana Camarero Benítez. Grupo Parlamentario Popular. Sesión 4.

También habla de conciliación la señora Camarero, que la contrapone frontalmente con el interés por la participación en las listas electorales. Un interés que convierte a la LOIMH en una «trasnochada política». Como podemos apreciar en este extracto del debate en el Pleno del Congreso de los Diputados la oposición a la regulación de la presencia de mujeres fue el argumento utilizado para explicar el voto que hizo del Grupo Popular el único grupo parlamentario que no se sumó al consenso y no votó a favor de la aprobación de la Ley. Otro elemento que introduce en su intervención la señora Camarero, es la alusión al elitismo.

Medida elitista vs. justicia social

Como vemos, se considera no fundamental esta parte de la Ley, pero además, se etiqueta la iniciativa de elitista y se trata de oponerla al interés de las mujeres en general. Veámoslo con algún ejemplo:

«[...] sus políticas de igualdad están a años luz de las necesidades de las mujeres. Y si no, señorías, salgan a la calle y pregunten a las mujeres qué problemas

tienen, qué necesidades tienen. Les puedo garantizar que sus respuestas estarán lejos de lo que recoge esta ley. Seguro que sus prioridades no serán ni paridad en listas electorales ni en consejos de administración.»

Susana Camarero Benítez. Grupo Parlamentario Popular. Sesión 4

Como vemos, se argumenta que a «las mujeres» no necesitan leyes sobre la paridad, por lo que éstas constituyen únicamente una forma de manipularlas, regulando aspectos «para políticas». Observamos una desvinculación, que trata de apartar la conceptualización de la paridad del conjunto de reivindicaciones o demandas de «las mujeres». Es decir, que el constructo «las políticas» no se considera dentro del término «las mujeres». Por lo tanto, ¿por qué habría de figurar dentro de una ley integral sobre igualdad entre mujeres y hombres, si no afecta a «las mujeres» sino a «las políticas»?

Por el contrario, el discurso de la igualdad como derecho sí la considera dentro de los derechos a conseguir por «las mujeres», calificando la presencia femenina en los ámbitos de decisión política de «déficit histórico» a corregir. Pero no sólo eso, sino que lo incluye en un objetivo de «justicia social» que afecta tanto a hombres como a mujeres.

«Por lo tanto, estamos hablando de justicia social para ambos sexos y de corregir un déficit absolutamente histórico que nada tiene que ver con la necesidad de mostrar mayor capacidad o mayor mérito; debate que también tendremos que superar definitivamente, de una vez por todas, las mujeres.»

María Virtudes Monteserín Rodríguez. Grupo Parlamentario Socialista.

Sesión 2.

Necesidad real y efectividad de la medida

La posición contraria a la regulación argumenta que la imposición del equilibrio por imperativo legal no es necesaria, debido al progresivo aumento de la presencia de las mujeres en el Parlamento. Este aumento sería la confirmación de la superación de la discriminación hacia las mujeres.

«[...] la presencia femenina en las candidaturas al Parlamento se ha incrementado notablemente en pocos años, y progresivamente seguirá creciendo sin introducir nuevas obligaciones que puedan distorsionar la finalidad última.»

Susana Camarero Benítez. Grupo Parlamentario Popular. Sesión 2.

La diputada del partido popular basa en su «confianza en la voluntad de los partidos políticos» su oposición a la intervención en la regulación de los partidos políticos.

Pero el discurso que defiende la norma no confía en que la simple voluntad política solucione un problema que parte de la existencia de una discriminación que sitúa las mujeres como el grupo dominado del del sistema configurado en el marco del

orden social, y ve en la menor presencia de mujeres en las cámaras de representantes, la consecuencia de esta discriminación.

«Las estructuras sociales y culturales de las que nos hemos dotado, y la mentalidad que todavía sigue subyaciendo, evita que ante una situación idéntica se opte indistintamente por un hombre o por una mujer, pero no que se prime al hombre frente a la mujer por el hecho de ser mujer.»

Inmaculada Logroño Ormaechea. Grupo Parlamentario de Senadores Vascos. Partido Nacionalista Vasco. Sesión 2.

«Cuota» vs. paridad

Si repasamos la redacción de la Ley, veremos que en ningún momento se nombra la palabra «cuotas» en la redacción de la Ley Orgánica aprobada Tampoco se nombraba en el Proyecto de Ley Orgánica. Sin embargo, a lo largo de los debates sobre la Ley, se convirtió en un término muy utilizado, básicamente por quienes sostenían un discurso liberal, pero incluso, también por parte de algún grupo que apoyaba este tipo de medidas de acción positiva.

A lo largo de los debates, será un término que se utilice de forma despectiva con el objeto de desprestigiar la medida, llegándose a hablar, por ejemplo de «mujeres cuota»⁷ cuando se defiende que las mujeres que ocupen las listas electorales a raíz de la Ley serán acusadas de no tener los mismos méritos que sus compañeros varones para llegar al mismo puesto.

«Tenemos que hablar también de una medida que para nosotros es absolutamente improductiva, que es el establecimiento de las cuotas.»

Susana Camarero Benítez. Grupo Parlamentario Popular. Sesión 1.

2. El núcleo de la oposición

Si hasta ahora habíamos visto los discursos utilizados para despolitizar el debate y desprestigiar la medida, analizaremos a continuación, el núcleo de la oposición entre los dos discursos, derivado de dos configuraciones distintas de la individualidad.

Individualismo vs. intervencionismo

La concepción liberal del sujeto tiene en la protección de sus derechos individuales, su libertad y su autonomía el centro de sus significaciones.

Se opone a las medidas de acción positiva por tratarse de intervenciones que anteponen la igualdad real y efectiva a esta concepción de la libertad. Es por ello que las posiciones enmarcadas en este liberalismo enarbolan la resistencia mediante la oposición tajante al principio de paridad.

No se habla de una oposición a la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los parlamentos, sino de oposición a la imposición, a la obligatoriedad, a la injerencia,

⁷ Como hemos afirmado frecuentemente, todas las personas que figuran en una lista electoral son cuota de algo o de alguien que detenta el poder en una organización y decide quiénes han de estar y los «méritos» que poseen para ello. Son decisiones básicamente subjetivas.

en definitiva, de una Ley que aspira a transformar las estructuras sociales por medio de la transformación de procesos internos en los partidos políticos.

La clave del conflicto está en la obligación.

«Un primer bloque (DE ENMIENDAS) va dirigido a la supresión de la obligatoriedad. Como principio general quiero manifestar que al Grupo Popular no nos gustan las imposiciones, por lo que a través de nuestras enmiendas hemos intentado transformar las obligaciones por incentivos.»

[...] «Un segundo bloque de enmiendas va dirigido a la eliminación de la modificación de la Ley Electoral y del porcentaje del 40 y 60 por ciento. Coherentes con nuestra política de oposición a las cuotas, ahora nos oponemos a esta modificación por ley de la Ley Electoral para establecer porcentajes.»

Susana Camareno Benítez. Grupo Parlamentario Popular. Sesión 3.

En el lado opuesto encontramos la posición del derecho a la igualdad, que aboga por la transformación de las estructuras sociales a través de los instrumentos legales necesarios, con el fin de lograr la igualdad.

[...] «Sólo eso es lo que pretende el proyecto de Ley de Igualdad: intervenir, sí, para mejorar; intervenir, sí, para conseguir más igualdad; intervenir, sí, para conseguir mejor actividad económica y social; intervenir, sí, para mejorar la productividad de nuestro sistema económico.»

Jesús Caldera. Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales. Sesión 1.

Igualdad formal vs. igualdad efectiva en la Constitución Española

El proyecto de Ley se basa en un concepto de igualdad «real y efectiva» que la Constitución Española de 1978 consagra en su artículo 9.2, frente al concepto formal de la igualdad que se apoya en el artículo 14 de la misma.

«Ya no nos basta con aquella vieja concepción, que en su momento pudo tener un importante interés, de la igualdad formal, la igualdad declarativa, la igualdad establecida con carácter general sin ir acompañada de medidas eficaces –verán ustedes muchas de ellas reguladas en esta ley– para conseguir la igualdad real.»

Jesús Caldera. Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales. Sesión 1.

Como era de esperar, el discurso liberal reacciona ante esta interpretación, ya que la libertad individual es el centro de su conceptualización de la subjetividad. Y lo hace advirtiendo que la redacción de la medida podría vulnerar el derecho a la libre elección de los representantes políticos recogido en el artículo 23 CE, el principio de libertad como elemento central de la actuación de los partidos políticos o el principio de igualdad de sufragio.

Las frecuentes alusiones a la posible inconstitucionalidad de la medida hacían presagiar el desarrollo de los acontecimientos como efectivamente se produjo, con el

recurso de inconstitucionalidad elevado por el Partido Popular poco después de la aprobación de la LOIMH.

Políticas de incentivos vs. acción positiva

La posición liberal contempla la imposición como el mal a evitar, de acuerdo a la centralidad de su concepto de libertad. Por eso, frente a la regulación de la paridad, aboga por los incentivos, considerándolos suficientes para llegar a la igualdad. El discurso liberal defiende la autorresponsabilidad de los partidos políticos, que por sí sola sería suficiente para alcanzar el equilibrio:

«Igual que muchos de nuestros partidos políticos hacen campañas de afiliación dirigidas a los jóvenes, en el seno de los partidos políticos tendría que haber una responsabilidad mayor de hacer campañas o incentivar a las mujeres que viven en estos municipios para que se incorporen al seno de los partidos políticos, participen en los mismos y quieran formar parte de las listas, porque hasta el momento no solamente se trata de que se les permita formar parte, sino de que elijan voluntariamente formar parte de las listas electorales por diversos motivos: educativos, formativos, por tradición, etcétera.»

Susana Camarero Benítez. Grupo Parlamentario Popular. Sesión 2.

Se trata de incentivar para que libremente, las mujeres decidan participar en mayor medida en la vida política. Es decir, que la solución estaría en la mano de las propias mujeres.

Esta posición elude el cuestionamiento de las estructuras sociales como causa de las desigualdades, defendiendo por encima de todo la autonomía individual. Una posición que encontró la clara respuesta en los debates parlamentarios.

«Nuestro grupo también ha dado un énfasis especial a la modificación de la Ley electoral a través de las enmiendas números 146 y 147. En este sentido nuestro grupo plantea el 50 por ciento de paridad en las listas.»

Carme García Suárez. Grupo Parlamentario de Izquierda Unida
-Iniciativa Per Catalunya Verds. Sesión 3.

Meritocracia contra igualdad real

Como hemos visto, el discurso liberal sitúa en el centro de su fundamentación una concepción del individuo autónomo, que por sí mismo, por su propio mérito puede llegar a la igualdad deseada, una igualdad formal que concuerda con el principio de libertad como no injerencia.

No sorprende pues, que éste discurso contraponga la intervención, las acciones positivas, al mérito, la capacidad, la valía.

«[...] se trata de convencer y no de vencer y porque las mujeres españolas tenemos suficiente tesón, capacidad y méritos para ir ocupando el lugar que nos corresponde, sin necesitar la tutela o el amparo de leyes de cuotas.»

Susana Camarero Benítez. Grupo Parlamentario Popular. Sesión 1.

El discurso liberal, no sólo sostiene que las mujeres que lleguen a formar parte de las listas en virtud de esta medida no lo harán por mérito propio, sino que además, esto supondrá un lastre para ellas ante sus compañeros de partido.

«[...] reflexionen porque es ridículo a día de hoy e insultante para las mujeres seguir acudiendo al argumento de la valía y la capacidad. El mérito y la capacidad no están reñidos con ser hombre o mujer.»

María Virtudes Monteserín Rodríguez. Grupo Parlamentario Socialista.

Sesión 4.

El discurso partidario de la medida, por el contrario, no padece de esta inquietud por la *calidad* de las mujeres que entren a formar parte de las listas electorales. Señala la existencia de la dominación al hablar de las estructuras sociales que impiden la igualdad.

«[...] hay mujeres que están totalmente capacitadas, con méritos y en situación de igualdad, como punto de entrada y como punto de partida, con respecto a los hombres, pero normalmente, dentro del ámbito de los partidos políticos, la tendencia siempre ha sido optar por un hombre antes que por una mujer. Las estructuras sociales y culturales de las que nos hemos dotado, y la mentalidad que todavía sigue subyaciendo, evita que ante una situación idéntica se opte indistintamente por un hombre o por una mujer, pero no que se prime al hombre frente a la mujer por el hecho de ser mujer.»

Inmaculada Logroño Ormaechea. Grupo Parlamentario de Senadores Vascos. Partido Nacionalista Vasco. Sesión 2.

Ya hemos visto las principales argumentaciones utilizadas por grupos partidarios y detractores de la medida. Pero, aunque el análisis ha permitido revelar componentes de la argumentación liberal en las manifestaciones de diferentes grupos, el sentido afirmativo de los votos al Proyecto de Ley Orgánica en el Pleno del Congreso fue casi unánime; siendo el Grupo Popular el único en no sumarse al consenso.

La oposición frontal al establecimiento de la paridad en las listas electorales por parte del Partido Popular quedó demostrada en las intervenciones de este último debate, mostrándose como la razón fundamental de la abstención del grupo en la votación. Tanto es así, que el 20 de junio de 2007, dos meses después de la entrada en vigor de la LOIMH, el Partido Popular elevó un recurso ante el Tribunal Constitucional contra la disposición adicional segunda de la Ley de Igualdad, que modificaba, con el artículo 44 *bis* la LOREG. El Tribunal Constitucional sancionó la constitucionalidad de esta reforma electoral (STC 12/2008).

IV. Diputaciones e igualdad

Desde la creación de la provincia, en el siglo XIX, la integración de las diputaciones provinciales en el organigrama del poder político ha sido objeto de controversia de la cual, con la evidencia de la realidad, afirmamos, las Diputaciones han salido reforzadas. Pese al debate suscitado desde el anteproyecto de la CE, el texto constitucional que no prejuzgaba la generalización de las comunidades autónomas y que posibilitaba la existencia de agrupaciones de municipios distinta de la provincia, optó, por imponer la entidad local provincial.⁸ En opinión de Manuel Rebollo (2009: 2133) «es cuestionable el acierto de imponer esta pieza cuando otras muchas esenciales de la organización territorial del Estado quedaban abiertas a la disponibilidad del legislador.»

Desde entonces, este debate sobre la pertinencia del órgano de gobierno de las provincias surge de forma intermitente y tuvo su espacio en los programas de muchas formaciones de las elecciones generales de 20 de Noviembre de 2012 como se recoge de forma pormenorizada en el estudio de Bernardí y Galán (2012) Estos autores clasifican las propuestas programáticas del modo siguiente:

Propuestas favorables a la supresión de las diputaciones: Se sitúan en este grupo formaciones como Izquierda Unida-Los Verdes e Inicativa per Catalunya Verds-Esquerra Unida Alternativa; Unión Progreso y Democracia; Coalición Esquerra-Reagrupament-Catalunya Sí; Bloque Nacionalista Galego o Compromís-Q. El argumento más utilizado es el ahorro económico y la búsqueda de la eficiencia que impide una figura que se llega a calificar en algunos de estos programas como «anacrónica» o «decimonónica». En algunos casos coincide con otras ideas como la potenciación de las veguerías para Esquerra, Catalunya Sí Reagrupament; o la descentralización definitiva y potenciación del papel político de los alcaldes para Compromís-Q.

Propuestas entre la transformación, la sustitución y la supresión: se encuentran en esta categoría intermedia las de Convergència i Unió, que en lugar de mantenerlas o suprimirlas, apuesta por el reconocimiento a la Generalitat de la potestad legislativa para reordenarlas; y el Partido Socialista que, apuesta por una profunda modificación de las diputaciones, transformándolas en consejos de alcaldes. Sin embargo en otros foros, destacados líderes históricos y actuales del partido socialista superaron claramente los objetivos recogidos en el programa electoral, al apostar de forma más o menos contundente por la supresión de las diputaciones provinciales.

Por último, el Partido Popular es la única formación que ha apostado en su programa por una pervivencia de las diputaciones, modernizando su marco legal en un sentido potenciador de su papel.

Tras la holgada mayoría absoluta obtenida por este partido en las últimas elecciones generales, el gobierno ha presentado un anteproyecto para la reforma de la Ley

⁸ Martínez Morales, en su comentario al artículo 66 del Estatut d'Autonomia describe ampliamente el proceso seguido por las diputaciones en la Comunidad Valenciana. En prensa.

de Bases del Régimen Local, en el que consolida las funciones de las diputaciones respecto a los ayuntamientos de su demarcación. De acuerdo con esta reforma, todos los ayuntamientos deberán cumplir unos mínimos de eficiencia para poder prestar los servicios, para lo cual la reforma incluye constantes referencias a la Ley de Estabilidad; aquellos que no cumplan y que tengan menos de 20.000 habitantes, traspasarán sus competencias a la diputación provincial. Teniendo en cuenta que el 95% de los 8.166 municipios españoles entran en esta franja de población, podemos imaginar las consecuencias de esta propuesta. Aunque la reforma aún no ha sido aprobada, la reacción que ha suscitado en el seno de la Federación Española de Municipios y Provincias sirve de ejemplo demostrativo, por si alguien dudara, del papel que hoy cubren las diputaciones y de su importancia como centros de poder político.

V. Donde no hay obligación, no hay devoción

Y aquí repetimos la pregunta: ¿Por qué no se tuvo en cuenta ese espacio de poder en la reforma electoral de la LOIMH? A la vista de las declaraciones recogidas en los Diarios de Sesiones hemos podido comprobar los argumentos y las posturas de los partidos políticos que participaron en la tramitación de esta Ley. Más allá de las diferencias que hemos identificado, y que radican en la filosofía que subyace al concepto de igualdad defendido por cada una de las posiciones en el debate, lo que quedó claro en el desarrollo de estas sesiones, fue la importancia que la igualdad tiene en el seno de sus organizaciones. Ahora vamos a comprobar lo que ocurre con las convicciones expresadas cuando no existe el imperativo legal.

**Distribución por sexos de los miembros de las Diputaciones españolas
por partido político**

Partido	Total	Diputados	%	Diputadas	%
TOTAL	1036	754	73	282	27
PP	507	399	79	108	21
PSOE	392	253	65	139	35
IU	22	15	68	7	32
UPyD	2	1	50	1	50
CiU	62	41	66	21	34
BNG	13	10	77	3	23
ERC	11	11	100	0	0
PAR	10	9	90	1	10
ICV	4	3	75	1	25
PA	2	2	100	0	0
UCOR	2	2	100	0	0
CHA	1	1	100	0	0
ADEIZA	1	1	100	0	0
UPL	1	1	100	0	0
PPSO	1	1	100	0	0
CDA	1	1	100	0	0
COMPROMIS	1	1	100	0	0
BLOC	1	1	100	0	0
FCJ	1	1	100	0	0
N/A	1	0	0	1	100

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de las diferentes diputaciones. Como hemos indicado al principio, estamos analizando las Diputaciones de las provincias correspondientes a las Comunidades Autónomas de: Andalucía, Aragón, Castilla la Mancha, Castilla León, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura y Galicia.

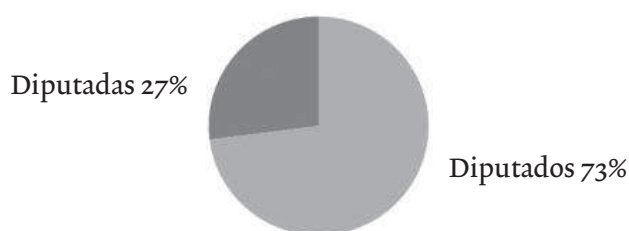
Llama poderosamente la atención el elevado número de miembros de las Diputaciones de los dos partidos mayoritarios. Sumados el número de puestos obtenidos por estos dos partidos, representan el 86,78% del total de miembros de las Diputaciones analizadas. El 48,94% corresponde al Partido Popular y el 37,84% al PSOE. Si nos fijamos en quién detenta la presidencia de estas instituciones, y hablamos de estructuras claramente presidencialistas, comprobamos que el Partido Popular ostenta la presidencia en 27 Diputaciones, el PSOE en 6 y CiU en las cuatro provincias catalanas. Está claro que el sistema electoral por el que se eligen los diputados provinciales favorece a los partidos mayoritarios en mayor proporción, en parte por el sistema electoral *D'Hont* que potencia las mayorías aún más cuando menor es el número de puestos a cubrir por lo que se explica las cifras que aparecen en la tabla precedente. El sistema electoral para elegir a los miembros de las Diputaciones Provinciales ha sido objeto de reflexiones críticas en el documento de la FEMP de 10 de abril de 2012 «Fortalecimiento institucional y

modernización de las Diputaciones, Cabildos y Consejos insulares y demás entidades locales intermedias.» En el mismo se pronunciaban por la reforma del sistema electoral para que estas instituciones fueran más conocidas entre la ciudadanía, y para adecuarse al sistema que figura en el art. 3.2 de la Carta Europea de Autonomía Local y que es el que rige en los países de la Unión, que propugna la elección de sus miembros por sufragio universal, libre secreto y directo. En el mismo sentido, se criticaba que la circunscripción electoral fueran los partidos judiciales por no adecuarse a la realidad demográfica actual. En este caso solo se tendría que modificar la LOREG.

En cuanto a la proporción de mujeres y hombres, comprobamos que la historia no cambia. Tras la suma del total de Diputaciones Provinciales analizadas pocos son los partidos políticos que obtienen buenos resultados en lo que a composición igualitaria se refiere. Excluyendo a UPYD, que sólo cuenta con dos puestos en el total de diputaciones analizadas, los tres grandes partidos de ámbito nacional tienen un claro predominio de varones entre sus diputados. Del 65% de Izquierda Unida hasta casi un 80% en el caso del Partido Popular.

Tampoco los partidos nacionalistas o regionales salen mejor parados. De todos aquellos que cuentan con al menos dos diputadas y diputados, ninguno tiene menos de un 65% de varones del total. Y en el caso de los ocho partidos que sólo cuentan con un Diputado siempre hablamos de varones. La única excepción es una diputada no adscrita a ninguna formación.

Distribución por sexos de las diputaciones provinciales españolas



Fuente: elaboración propia a partir de datos de las diferentes diputaciones

El dato de la presencia media de mujeres en las Diputaciones Provinciales Españolas es absolutamente revelador. Tan sólo el 27% frente a un 73% de hombres. Es decir, casi tres cuartas partes del total.

**Distribución por sexos de los miembros de las Diputaciones españolas
agrupados por Comunidades Autónomas**

Comunidad Autónoma	Total	Diputados	%	Diputadas	%
ANDALUCIA	228	146	64	82	36
ARAGÓN	76	58	76	18	24
C. LEÓN	227	181	80	46	20
C. LA MANCHA	129	88	68	41	32
CATALUÑA	130	96	74	34	26
C. VALENCIANA	88	65	74	23	26
EXTREMADURA	50	37	74	13	26
GALICIA	108	83	77	25	23

Fuente: elaboración propia a partir de datos de las diferentes diputaciones provinciales

Si agrupamos los resultados de las diputaciones provinciales por Comunidades Autónomas, vemos que tampoco existen diferencias significativas. El porcentaje de varones oscila entre el casi el 65% en Andalucía y el 80% de Castilla León, siendo el 74% el porcentaje más repetido, casualmente en la agrupación de las diputaciones de Cataluña, la Comunidad Valenciana y Extremadura, lo que supone que sólo el 26% de las diputadas de estas regiones son mujeres.

En la comunidad Valenciana, la tendencia se repite. Tan sólo encontramos 9 mujeres de 31 personas en la Diputación Provincial de Valencia. Exactamente el mismo dato que la diputación de Alicante. En Castellón encontramos 21 hombres por tan sólo 5 mujeres.

Diputación Provincial de Alicante

Presidente: Luisa Pastor Lillo

Partido	Total	Diputados	Diputadas
PP	20	16	4
PSOE	10	6	4
N/A	1	0	1
TOTAL	31	22	9

Fuente: <www.ladipu.com>

Diputación Provincial de Castellón

Presidente: Javier Moliner Gargallo

Partido	Total	Diputados	Diputadas
PP	17	15	2
PSOE	8	5	3
BLOC	1	1	0
TOTAL	26	21	5

Fuente: <www.dipcas.es>

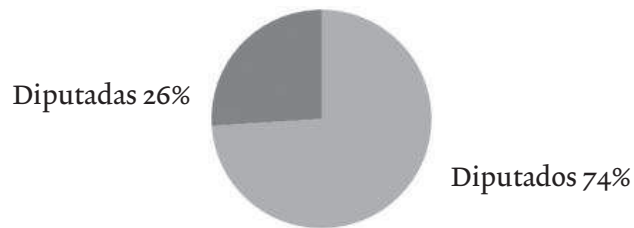
Diputación Provincial de Valencia
Presidente: Alfonso Rus Terol

Partido	Total	Diputados	Diputadas
PP	19	13	6
PSOE	10	8	2
COMPROMIS	1	1	0
EU	1	0	1
TOTAL	31	22	9

Fuente: <www.dival.es>

La suma de estas cifras nos da como resultado prácticamente un 75% de miembros varones de las Diputaciones Provinciales en la Comunidad Valenciana.

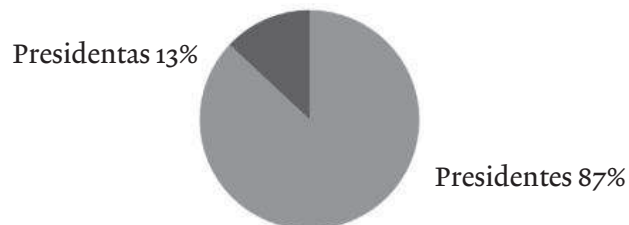
Diputadas y diputados provinciales en la Comunidad Valenciana (2012)



Fuente: elaboración propia a partir de datos de las diferentes diputaciones provinciales de Alicante, Castellón y Valencia.

La diferencia se agudiza si atendemos a las presidencias de las diputaciones provinciales. Tan sólo un 16% de las presidencias de diputaciones corresponden a mujeres según datos de la Federación Española de Municipios y Provincias.

Presidentes/as Diputaciones provinciales españolas



Fuente: elaboración propia a partir de datos de la Federación Española de Municipios y Provincias

A lo largo del debate de la LOIMH, en ningún caso se hace referencia a las diputaciones, pero, en cambio, en su articulado se incide en la importancia de uno de los objetivos de la ley, que es «asegurar una representación suficientemente significativa de ambos sexos en órganos y cargos de responsabilidad» (párrafo tercero de la exposición de

motivos)⁹ entre los que pensamos, se encuentran las Diputaciones tanto por sus funciones como por los medios económicos que tienen asignados para llevarlas a cabo.

VI. Conclusiones

Se ha escrito mucho sobre la igualdad en el sufragio en relación a los sistemas electorales, aludiendo a la importancia del principio democrático del que se deriva la igualdad de la ciudadanía. También ha sido objeto de controversia el encaje de las Diputaciones en el Estado de las Autonomías con posturas contrapuestas en favor de su existencia e incremento de funciones y/o de su adelgazamiento institucional en espera de una reforma constitucional.

El artículo 23 CE también ha sido objeto de múltiples comentarios. Pero difícilmente encontramos referencias teóricas a la infrarrepresentación de las mujeres en relación con la igualdad. Han sido las estudiosas del Derecho Constitucional y las asociaciones de mujeres las que han denunciado la ausencia de mujeres en las cámaras legislativas como un fallo en la representación de la Nación y en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo de la mitad de la ciudadanía. Podemos citar como emblemática la Declaración de Atenas de 1992, «Mujeres al poder», que cumplió 20 años el día 3 de noviembre de 2012.

La igualdad de derechos de las mujeres se ha ido abriendo paso a través de la aplicación combinada del artículo 14, 1.1 y 9.2 CE, pero la aplicación de la igualdad de las representantes, en nuestro Estado, ha sido un camino lleno de obstáculos. Fueron también las mujeres las que consiguieron, con su influencia en el seno de los partidos políticos, que se aprobaran normas internas que garantizaran la presencia de las mujeres en las listas electorales, que tuvieron su reflejo en las distintas leyes de Igualdad del Estado y Comunidades Autónomas.

Pero siempre ha sido una lucha a contrapelo. Los partidos políticos pueden confesarse devotos de la igualdad pero cuando se trata de asignar puestos de representación en los que se «toca poder», la profesión de la igualdad desaparece en favor del género masculino. El ejemplo de las Diputaciones es significativo, podríamos añadir gobiernos, sociedades, órganos designados por las Cámaras legislativas, por los gobiernos, etc. La diferencia entre teoría y práctica, afecta, en mayor o menor medida a todas las formaciones políticas en este caso.

La oportunidad de analizar la composición de las Diputaciones Provinciales en este artículo nos ha permitido, por una parte, evidenciar la fragilidad del principio de igualdad en el seno de las formaciones políticas (las que defendieron en su día las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda de la LOIMH y las que se manifestaron en contra) y por otra, hallar una prueba evidente de que la eficacia de la igualdad como todo derecho, requiere de un respaldo legal.

⁹ Arts. 14.4, 16, 51.d, 52, 54 LOIMH.

Bibliografía

- BERNADÍ I GIL, Xavier; GALÁN GALÁN, Alfredo (2012): El debate actual sobre las diputaciones provinciales: un análisis de las últimas propuestas Madrid: Fundación Democracia y Gobierno Local.
- COBO, Rosa (2002): *Democracia paritaria y sujeto político feminista*. En *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*. Número 36. pp. 29-44.
- FOUCAULT, Michel (1970): *El orden del discurso*. Barcelona: Tusquets.
- MONEREO, Cristina (2007): «Reflexiones críticas sobre igualdad de género a raíz del proyecto de Ley Orgánica para la Igualdad entre Mujeres y Hombres aprobada el 21 de diciembre de 2006». En *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*. Número 15.
- REBOLLO, Manuel (2009): «Comentario al artículo 141» en Casas, María Emilia y Rodríguez-Piñero; Miguel (2009) *Comentarios a la Constitución Española. XXX Aniversario*. Madrid: Editorial wk.
- RODRÍGUEZ, Rosa María (1999): *Foucault y la genealogía de los sexos*. Madrid: Anthropos Editorial.
- SÁNCHEZ, Remedios (1988): «La coordinación de las Diputaciones por la Comunidad Autónoma. El caso valenciano» en *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 5. pp. 81-106.
- SEVILLA, Julia (2012): *El derecho a la participación política de hombres y mujeres: consecuencias de la aplicación de la LOI a los procesos electorales*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Secretaría General de Políticas de Igualdad. Instituto de la Mujer.
- TERRÓN, Daniel: «La igualdad de derechos de la mujer. Límites al principio de discriminación positiva de las mujeres en el derecho (nacional y comunitario)», en MARTÍNEZ, E. M. y REGUERO, J. (Coords.), *Mujer y Empleo. Una estrategia para la igualdad*. Granada: Comares, 2004, pp. 15-32.